



Roj: **STS 2753/1980 - ECLI:ES:TS:1980:2753**

Id Cendoj: **28079130041980100481**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **27/10/1980**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **PAULINO MARTIN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº. 408.038

Señalamiento: 15 de octubre de 1.980.

Sr. Cabrera.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Pedro Martín de Hijas y Muñoz. Pte.

D. Enrique Medina Balmaseda.

D. Félix Fernández Tejedor, D. Paulino Martín Martín. D. Ángel Martín del Burgo y Marchan.

En la Villa de Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

VISTO el recurso contencioso-administrativo, promovido en única instancia por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España representado por el Procurador Da María del Carmen Feijoo Heredia bajo la dirección de Letrado, siendo demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra Real Decreto 3.306/78, de 15 de diciembre del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (BOE. no 29 de 2 de febrero de 1.979), sobre aprobación de los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

RESULTANDO

RESULTANDO: Que contra la anterior Resolución la representación de la Darte actora interpuso el presente recurso, formalizando en su día la demanda, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictase Sentencia que declare la nulidad de los artículos 7, apartado g), y 51, apartado e), del Real Decreto impugnado .

RESULTANDO: Que dado traslado de la anterior demanda al Abogado del Estado, la contestó oponiéndose a ella y suplicando la desestimación del recurso.

RESULTANDO: Que la Sala no estimó necesaria la celebración de vista pública y, en sustitución de la misma, las partes presentaron sus escritos de conclusiones sucintas. Cuando correspondió por turno, se señaló para la votación y fallo el día 15 de octubre de 1.980.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado Exorno. Sr. D. Paulino Martín Martín.



VISTOS: Los artículos 1 , 37 , 83 , 100 , 131 y concordantes de la Ley Jurisdiccional ; artículos 47 , 126 y siguientes de la Ley Procedimiento Administrativo ; preceptos citados por las partes y demás de general aplicación.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO: Que la temática jurídica que plantea el presente recurso directo interpuesto por la representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra el Real Decreto 3.306/78 de 15 de diciembre se circunscribe ante la ausencia de obstáculos procesales y no impugnación en bloque de la disposición combatida a, determinar la legalidad de los artículos 7, g y 50, e, de los Estatutos de los Colegios profesionales de Delineantes aprobados por el Decreto dicho y únicos recurridos .

CONSIDERANDO: Que la norma contenida en el apartado g del artículo 7 de los Estatutos (RD. 3.306/78) y que atribuye a cada Colegio las funciones de..."realizar el reconocimiento de firma o el visado de planos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que llevan a cabo los Delineantes en el ejercicio de su profesión, cuando se exija cualquiera de estos requisitos, siempre y cuando sean de competencia de estos profesionales", es propiamente la calificada de ilegal por la representación actora, al imputarle el defecto insubsanable de falta de todo sustrato real que las justifiquen, por entender que "el visado" y demás facultades que cita el precepto son atribuibles a la competencia de los Colegios de técnicos Superiores etc pero no al de Delineantes, puesto que a estos profesionales no se le reconoce en exclusiva facultad o cometido independiente, dado que lo suyo es "delinear" y ésta es una función instrumental al servicio de las profesiones técnicas; más aunque, en parte, tal alegación obstativa pueda ser más o menos exacta (ordenes Ministerio de 6 de agosto de 1.960 y 4 de enero de 1.967 etc en relación con el apoderamiento profesional etc.) es "no obstante", indudable que la norma combatida no regula, ampliando, los cometidos de estos profesionales sino los que corresponden a los Colegios sobre reconocimientos de firmas o visados sobre planos o trabajos que lleven a cabo los Colegiados en el ejercicio de su profesión y dentro del círculo de las atribuciones (competencia) que legalmente tengan atribuidas, sin que la norma que regula las facultades de los Colegios suponga o pueda suponer apoyatura legal o reglamentaria para ampliar los cometidos u atribuciones de estos profesionales que en su desenvolvimiento o ejercicio han de atenerse a su reglamentación orgánica y, en este sentido, ningún reparo de ilegalidad puede imputársele como lo de muestra el hecho que no se cita ningún precepto de la Ley de Colegios o de otro texto legal como infringido por la norma combatida, sin que las imperfecciones que, tal vez, pudieren atribuirse al texto signifiquen apoyo suficiente a la pretensión ejercitada, por cuanto una "mayor perfectibilidad" en la expresión o manifestación de la norma carece de relevancia a los efectos de su acomodación al ordenamiento jurídico, y menos que suponga extralimitación de la Administración en el ejercicio de sus facultades normativas.

CONSIDERANDO: Que menor duda ofrece la legalidad del artículo 50, e de los Estatutos al establecer tasas o percepciones en razón de los cometidos previstos en el artículo 70, por esto que la objeción formulada no se apoya en una presunta ilegalidad (carece de soporte legal etc.), sino en la falta de realidad de los cometidos que el Colegio se atribuye; pero tal razonar no es enteramente correcto -por incompleto- en cuanto no puede desconocerse a estos profesionales la posibilidad de una actuación al margen de la propia de "delinear", por peritaciones, e informes por razón de oficio (y a falta de facultativo etc.) en vía judicial, trabajos privados en que no se exija titulación superior o media etc. esto es actividades independientes de las de delineación o instrumentales del estudio o proyecto del técnico superior y que ai bien éstas son, al parecer, las principales de la profesión, las otras también son pensables y lícitas siempre que no invadan campos de actuación ajenos, bien por razón de titulación o de atribución legal.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a costas es procedente la no declaración.

FALLAMOS

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso no. 408.038 promovido por el Procurador Sr. Feijoo en nombre y representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra el Real Decreto 3"306/78 de 15 de diciembre (artículos 7 g y 50, e.). Disposición que se declara -en lo impugnado- válida y eficaz por ser conforme a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.

ASÍ por esta nuestra Sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fué la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario, certifico.



Madrid, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ